

Radicación Interna: 43002
Código Único de Radicación: 08001315301020170031001
C10-0413-2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [43002](#)

Demandante: Alvaro Torres Consuegra

Demandado: Eneida Estela Guerrero Romero

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del numeral 1º del auto de ese Despacho de 9 de diciembre de 2019 proferido en el proceso ejecutivo instaurado por Alvaro Torres Consuegra en contra de Eneida Estela Guerrero Romero.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2017 y al proceso compareció la demandada y formuló excepciones de mérito contra esa decisión, de las cuales se dio traslado en el auto de marzo 16 de 2018, luego de lo cual se surtieron las dos audiencias del proceso (17 y 24 de mayo de 2018), sin la comparecencia de la parte demandada y finalmente en la última de profirió sentencia resolviendo “declarar no probadas las excepciones de mérito demandada y seguir adelante la ejecución” ^[véase nota1].

Asumido el conocimiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla; la demandada Eneida Estela Guerrero Romero, formuló un incidente de nulidad, en octubre 22 de 2019, con base en el numeral 5º del artículo del Código General del Proceso, la cual fue rechazada de plano en el numeral 1º del auto de diciembre 9 de 2019. Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, se confirma en el auto de 9 de julio de 2020, siendo concedido en el efecto devolutivo el recurso subsidiario ^[véase nota2]

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 30, 33-39, 50. 56-58, 60-62, 65-66, 68-69 en el archivo digital “01. CUADERNO PRINCIPAL C10-0413-2018”

² Archivos digitales “02. CUADERNO DE NULIDAD C10-0413-2018” Folios 1-25; “07-09-2020 AUTO C10-0413-2018 no repone auto y concede apelación (nulidad)”.

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“negar una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se había configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Y, adicionalmente el parágrafo del 133 ibídem, es muy claro al indicar:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lo cual implica, que NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia que le fue adversa o corregir la actuación que se considera deficiente. Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

2º) Si se lee el contexto del memorial del 22 de octubre de 2019, se aprecia que la demandada fundamenta su petición de nulidad en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Empero, alega como sustento de ella, una circunstancia de hecho y derecho diferente a lo allí consagrado, que es que el Juez de Primera Instancia no ordenó ni practicó oficiosamente las pruebas que hubieran sido necesaria para demostrar los supuestos facticos alegados en el memorial de contestación alegado en su nombre y que no hubiera reconocido oficiosamente una excepción de pago que según ella está probada en el proceso, vuelve a cuestionar la argumentación de la parte demandante de que se trata del recaudo de dos obligaciones por valores diferentes, volviendo a afirmar que era una sola obligación por un valor menor que ya fue pagada, por lo que no está de acuerdo con la decisión de la sentencia de primera

instancia, la cual solicita que se anule para que se proceda a reconocer “el pago de la obligación reclamada”.

Lo cual real y prácticamente debió ser el fundamento de un recurso de apelación interpuesto oportunamente contra esa sentencia, para que fuera estudiado en el decurso de la segunda instancia.

La norma del numeral 5° antes referenciado protege el derecho de la parte judicial que diligente, adecuada y oportunamente solicitó la practica de los medios probatorios pertinente y conducentes para probar los supuestos de hecho del derecho pretendido y que por razones de deficiencias procesales no se pudieron practicar porque el Juzgador omitió realizar las condutas procesales allí relacionadas.

No está consagrado como causal de nulidad, el deber general y abstracto de los funcionarios judiciales de ordenar pruebas de oficio que pueda suplir las falencias de la labor del apoderado de la parte judicial pertinente que no las solicitó. Razones por las cuales, se confirmará el que la A Quo hubiera rechazado de plano la solicitud de nulidad.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el numeral 1° del auto de 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64360b68be79108443cbc0d133acd691c8b3128aebd82c6ea7c77018a417785

Documento generado en 26/02/2021 11:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>